

**RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RADICADO 2023-00330. MP LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mar 09/04/2024 8:42

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de apelacion.pdf;

**CORRESPONDENCIA DESPACHO 03**

**ATT: ANGELA**

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

**ATENTAMENTE,**



**Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca**

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

**De:** Despacho 03 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali  
<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de abril de 2024 5:23 p. m.

**Para:** Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

**Cc:** Estrada Abogados <estrada.abogados@estrada.com.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RADICADO 2023-00330. MP LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO



**Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca**

**Cordial saludo,**

Se remite recurso para el trámite correspondiente.

Atentamente,

DIANA MARCELA CORREA CAICEDO  
Oficial Mayor

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

DESPACHO 003 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 317 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONO: 602 8980800 ext 8334  
CALI, VALLE

---

**De:** Estrada Abogados <estrada.abogados@estrada.com.co>

**Enviado:** lunes, 8 de abril de 2024 16:20

**Para:** Despacho 03 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali

<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina lopez <anacarolinalopezabogada@gmail.com>; Alfonso Spataro <asd@spataro.com.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RADICADO 2023-00330. MP LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Cordial saludo.

Por medio del presente me sirvo radicar recurso de apelación frente a la sentencia notificada el día miércoles 3 de abril de 2024 dentro del radicado 2023-00330 con Magistrado Ponente, el Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo.

Atentamente,



Estrada  
Abogados

**David Estrada Álvarez**

Abogado - Especialista en Derecho Procesal

+57 3016898888

www.estrada.com.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este E-mail es confidencial. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia del mismo es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.



**Magistrados(as)**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**Valle del Cauca**

**Magistrado Ponente**  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

<b>PROCESO</b>	<b>DISCIPLINARIO</b>
<b>QUEJOSO</b>	<b>ALFONSO SPATARO DOMINGUEZ</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023-00330</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION</b>

**DAVID ESTRADA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.447.134 de Sabaneta, portador de la tarjeta profesional Nro. 250.032 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de confianza de la abogada **ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ**, por medio del presente interpongo y sustento **RECURSO DE APELACION** frente a la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

#### **CAPÍTULO UNO** **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se interpone recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024 del proceso de radicado 76-001-25-02-000-2023-00330-00, en la cual se decide lo siguiente:

***“PRIMERO:** SANCIONAR a la abogada ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1130633563, portador de la tarjeta profesional Nro. 294.831 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión de CUATRO (04) MESES de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1123 de 2007, por la vulneración del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 34 literal C bajo la modalidad dolosa., de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de ésta providencia*



## CAPÍTULO DOS IMPUTACION JURIDICA FORMULADA Y DECLARADA POR EL DESPACHO

Según la imputación fáctica, el despacho califico y declaro responsable a la abogada Ana Carolina López Sánchez, por la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal C:

*“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*[...]*

*C. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”*

De las múltiples formas de comisión de la falta disciplinaria mencionada, el despacho califico particularmente **ALTERARLE LA INFORMACION CORRECTA, CON ANIMO DE DESVIAR LA LIBRE DECISION SOBRE EL MANEJO DEL ASUNTO**

## CAPÍTULO TRES REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A SENTENCIA.

Como bien se expone en la imputación jurídica planteada por el despacho, el problema jurídico a resolver correspondía a determinar si ¿La abogada ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ, altero la información correcta con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto con ocasión a la relación profesional surtida con su cliente ALFONSO SPATARO?.

Del anterior planteamiento se desprende necesariamente indicar que para encontrar a la abogada investigada responsable disciplinariamente había 2 elementos que encontrar plenamente demostrados:

1. La alteración de la información.
2. La intención de desviar la libre decisión del cliente sobre el asunto encomendado.
3. \*nos atreveríamos a decir que existe una tercera que por supuesto es necesaria, y es la comunicación de la información alterada, pues es precisamente este acto el que permite poner en conocimiento al cliente de la información alterada para manipular su decisión.



Concretamente el hecho de la alteración acusado es:

- Un acta de radicación de una demanda ante el juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 09/jul/2020 Página 1

---

CORPORACION GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS  
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 013 87279 09/jul/2020

**JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
16451705	ALFONSO SPATARO DOMINGUEZ		01
1130633563	ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ		03

---

C27001-CS01BA CUADERNOS 1

afirmand EMPLEADO FOLIOS CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

Concretamente el hecho de la comunicación con el cliente acusado es:

- Un correo electrónico y chats de whatsapp



Juridica Cali <juridicacl@provicredito.com>

**RV: PROCESO FAMILIA**

1 mensaje

**Recepcion** Procesos Familia - Valle Del Cauca - Cali 09 de julio de 2020, 15:40  
<repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Juzgado 13 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Juridica Cali <juridicacl@provicredito.com>

Muy buen día

Envió adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 09/jul/2020 Página 1

---

CORPORACION GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS  
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 013 87279 09/jul/2020

**JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
16451705	ALFONSO SPATARO DOMINGUEZ		01
1130633563	ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ		03

---

C27001-CS01BA CUADERNOS 1

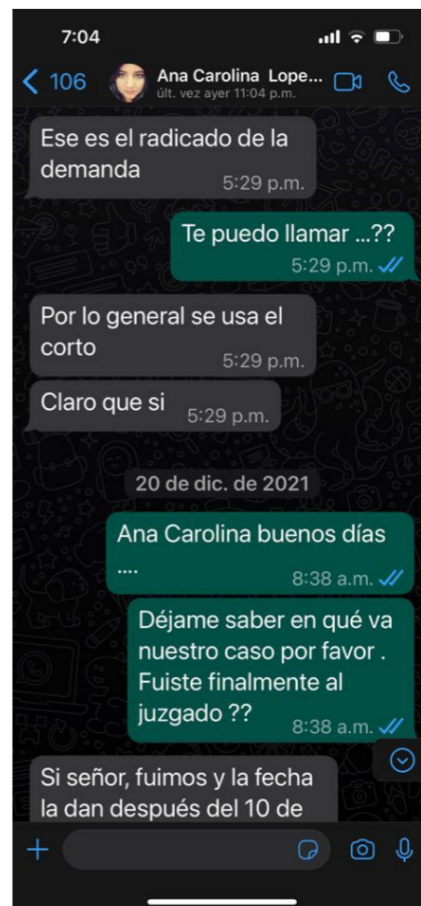
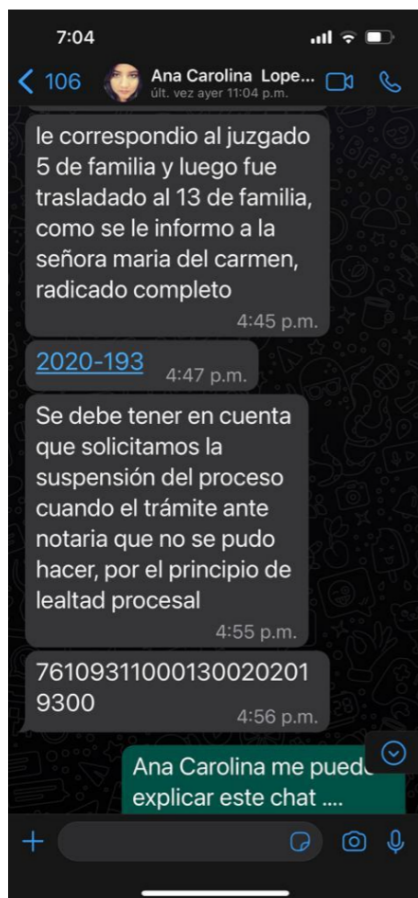
afirmand EMPLEADO FOLIOS CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA							
	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	09-07-2022 3:56 p.m.	87279	JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	PROCESOS EJECUTIVOS	01	16451705	ALFONSO SPATARO DOMINGUEZ
2	09-07-2022 3:56 p.m.	87279	JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	PROCESOS EJECUTIVOS	03	1130633563	ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ
3	09-07-2022 3:56 p.m.	87279	JUZGADO 13 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	PROCESOS EJECUTIVOS	02	43015612	MARIA ALEDA AYARZA JARAMILLO

La oficina de reparto **reenvía** los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

Por favor verificar que el acta corresponda a su despacho, en caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (cedoj).



Concretamente la libre decisión que se pretendía desviar es:

- Evitar que el señor Alfonso Spataro desistiera del vínculo contractual con la firma de abogados RCE ABOGADOS

Frente a lo anterior valga la pena establecer desde este momento que en ninguna etapa del proceso, se estableció autoría de la señora Ana Carolina López sobre el documento correspondiente al acta de reparto del juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali, ni mediante confesión, ni mediante prueba documental o bien prueba técnica se pudo establecer que Ana Carolina López fue autora del documento mediante el cual el señor Alfonso Spataro indica fue engañado para evitar terminar el contrato de prestación de servicios.

Dicha autoría fue inferida por haberse encontrado probado el hecho de la comunicación, es decir, a los ojos del despacho como Ana Carolina comunico al señor Spataro que la demanda había sido radica y había sido asignada al juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali, a través de correo electrónico y mensajes de Whatsapp, entonces Ana Carolina es la autora del documento.

Es cierto que en algún grado ser el autor del documento no extingue el hecho de haber hecho incurrir al cliente en un error, pues la utilización de dicho documento contribuiría a la alteración de la información que inicialmente conoce el cliente; es



por lo anterior que para el caso concreto debe de haber prueba más allá de cualquier duda razonable, que la señora Ana Carolina López comunico al señor Alfonso Spataro a través de correo electrónico y mensajes de Whatsapp la existencia de la radicación del proceso en el juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali.

Partamos por indicar que en el transcurso del proceso la señora Ana Carolina López en multiples ocasiones manifestó que ella nunca había mandado ese correo electrónico aportado por el quejoso y que nunca escribió los mensajes de whatsapp indicando la radicación de la demanda. Esto es claramente una negación indefinida por lo que no le es posible a la señora Ana Carolina y tampoco es su carga el tener que demostrar que no existieron tales comunicaciones; por el contrario tendría el despacho que ser quien a través de su labor investigativa alcanzara la demostración suficiente de dichas comunicaciones.

Una vez fueron aportadas estas comunicaciones, las mismas fueron DESCONOCIDAS por parte de la señora Ana Carolina López, y precisamente para demostrar la autenticidad o no de las mismas se acudió a la prueba técnica.

Dado que la ley 1123 de 2007 nada indica sobre los documentos auténticos y su presunción, debemos remitirnos a la ley 906 de 2004, en donde en su artículo 425 establece que:

**ARTÍCULO 425. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.*

Para el caso concreto podemos ver como un documento fue a portado en un formato PDF, formato no correspondiente al original, tanto de las conversaciones de whatsapp como al correo electrónico, en donde se dice que corresponde a las conversaciones de Ana Carolina López y Alfonso Spataro, quienes para el caso vendrían siendo quienes elaboraron el documento, o por lo menos eso es lo que indica el señor Spataro. Ana Carolina negó rotundamente dichas comunicaciones





o que estas hubiera emanado de ella, lo cual desde un principio rompía con la presunción de autenticidad.

Ahora, esta defensa fue pasiva con tal situación, pues aun a pesar de que no existiera presunción de autenticada con los documentos aportados, se buscó dejar absolutamente claro a través de otras pruebas, que dichas comunicaciones nunca habían ocurrido. Es por ello que se buscó emplear los criterios establecidos en el artículo 426 de la ley 906 de 2004 sobre los métodos de autenticación de los documentos:

**ARTÍCULO 426. MÉTODOS DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN.** *La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:*

- 1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.*
- 2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.*
- 3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.*
- 4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo [424](#).*

Aun si agotáramos cada uno de los métodos anteriores, ninguno podría establecer con certeza y sin una duda razonable, que Ana Carolina comunico un información falsa a su cliente, veamos.

1. En ninguna etapa del proceso la señora Ana Carolina López reconoció haber sido quien elaboro el documento (por elaboración nos referimos a haber participado en la conversación)
2. La señora Ana Carolina López fue absolutamente enfática que esos mensajes nunca los había visto, que ella no los había elaborado o enviado.
3. Ninguno de los mensajes de correo electrónico o whatsapp estaban siendo administrados por una entidad certificadora de firmas.
4. Mediante peritaje se pudo obtener como conclusión que **1)** no existía el correo electrónico investigado, aun cuando este fue objeto de inspección y análisis en las bandejas de entrada de múltiples correos electrónicos, y **2)** Que no se pudo extraer por parte del perito la información de la aplicación de Whatsapp del señor Spataro, pues este último manifestó que ya no la tenía por qué su celular había sido hackeado y el perito pudo determinar que en el aplicativo whatsapp no existía conversación entre Alfonso Spataro y Ana Carolina López y que el documento que en realidad fue analizado fue un archivo PDF



Es claro que si bajo ninguna de las modalidades de autenticación se logra demostrar la autoría o participación de la señora Ana Carolina López, los demás elementos del tipo disciplinario se hacen innecesario tener que analizarlos, y es precisamente sobre este punto sobre el cual nos vamos a enfocar

Son básicamente 2 las premisas bajo las cuales el despacho adjudica la autoría de los mensajes espurio y de las comunicaciones a la señora Ana Carolina López, aun cuando existen pruebas técnicas que establecer por el contrario que dichos mensajes no existen:

1. Con relación a los correos electrónicos dice el despacho:

*Respecto, a lo consignado en el correo juridicacl@provicredito.com, si bien, el perito no encontró en dicho correo trazabilidad alguna de un email con las características que aportó el quejoso, lo cierto es que, el señor Mauricio, dijo que si el correo había sido borrado, no había forma de recuperarlo, a menos que se contara con el ID que manejan los administradores de correos electrónicos, y al no contar con esa información, se hacía imposible rastrear la trazabilidad del mismo, y en ese sentido, al obrar pruebas que conducen a la certeza que la togada utilizó un documento espurio desde la cuenta electrónica juridicacl@provicredito.com, que en su momento era de su pertenencia, como bien se decantó en el acápite correspondiente de este proveído, para esta Comisión, no existe duda que la togada uso su cuenta electrónica para compartir la información objeto de investigación al señor SPATARO DOMINGUEZ, alterando así la información correcta a su cliente.*

2. Con relación a los mensajes de WhatsApp dice el despacho:

*[...] respecto a las conversaciones por WhatsApp suscitadas entre el señor Spataro y la abogada encartada, pese lo afirmado por el perito y en atención a que el despacho instructor envió para su experticia en formato zip las carpeta con los chats "txt" y sus anexos, tal y como fueron aportados primigeniamente como pruebas por el ciudadano quejoso al proceso disciplinario, no se realizó una desacreditación de estos medios de prueba en dicho informe, toda vez que el análisis se surtió, como bien se aclaró en párrafos anteriores, respecto a una documentación que envió el quejoso por otro medio, en donde figuraban conversaciones en formato "pdf", distintas a la que reposan al dossier disciplinario, sin que el perito constatará la información que reposaba en esta Corporación y, bajo ese entendido, al no ser desacreditada la información que reposaba en esta instancia, como se dijo en el análisis documental, se tuvo en cuenta para su estudio, tomándose como cierto lo ahí consignado en consonancia con los otros medios de prueba valorados.*



Procedamos entonces a ver como estas premisas no están llamadas a prosperar dentro del razonamiento probatorio que encontró a la señora Ana Carolina López responsable disciplinariamente.

Frente al mensaje de correo electrónico los elementos de prueba con los que se cuentan son los siguientes:

1. Pantallazo de correo electrónico en formato PDF aportado por el señor Afonso Spataro.
2. Informe pericial sobre el correo electrónico aportado.

Recordemos que frente a este pantallazo en formato PDF que fue aportado por el señor Spataro, el mismo fue desconocido por la señora Ana Carolina, y el documento PDF no es el documento original que contiene el mensaje de datos de un correo electrónico, de hecho el formato original del mensaje de dato tipo correo electrónico es de un formato HTML, por ende llegar a la conclusión de que el documento en PDF aportado por el señor Alfonso Spataro da conocimiento e información suficiente de que un correo electrónico fuera enviado con cierta información es incorrecto y por más, es errado, pues el documento PDF me suministra información a través de imágenes no a través de metadatos de información a través del internet.

Lo anterior es relevante pues ante dicho desconocimiento del documento aportado, el despacho era quien en ejecución de la investigación integral debía de buscar y decretar los medios de prueba que no solo demuestren el hecho acusado sino los que demuestren su inexistencia; pero no, fue el suscrito quien solicito al despacho la práctica de una prueba pericial en la que se pudiera determinar **1)** la existencia del correo electrónico, **2)** su contenido y posibles alteraciones, y **3)** identificación de remitente y destinatario.

El informe técnico tuvo como conclusión contundente, y es que el correo electrónico que contenía el mensaje espurio, fue buscado no solo en la cuenta de correo electrónico de provicreditos asignado a Ana Carolina, sino que fue buscado en el correo electrónico de RCE Abogados, y la gran conclusión a la que pudo llegar el perito mediante su análisis forense es que el correo electrónico **NO FUE ENCONTRADO** lo cual puede traducirse en que el correo electrónico **NO EXISTE**. Es así como a través del método de autenticación del pantallazo aportado por el señor Alfonso Spataro al proceso judicial, este, no pudo ser autenticado precisamente porque el perito Mauricio Carrillo Tovar, Técnico en criminalística de la procuraduría general de la nación, quien cuenta con toda la capacidad e



idoneidad en asunto encomendado, estableció que dicho correo no existía en las bandejas de correo electrónico analizadas. Por ende, la premisa de que Ana Carolina López envió el correo electrónico con el mensaje espurio esta llamada a fracasar.

Aun a pesar de lo anterior, el despacho saco conclusiones diferentes, alejándose de las reglas probatorias consagradas en la ley 906 de 2004, y lo que es peor, basándose en suposiciones.

Indica el despacho que hay pruebas más que suficientes que lo conducen a la certeza de que Ana Carolina utilizó dicho correo electrónico para enviar el mensaje espurio, se quedó corto en indicar cuáles eran esas pruebas. Pues si bien es cierto la cuenta de correo electrónico [juridicacl@provicredito.com](mailto:juridicacl@provicredito.com) fue asignada a la señora Ana Carolina, ese simple hecho no hace automáticamente que el correo aportado en PDF sea cierto, esto es original y auténtico, y que hubiese sido enviado por Ana Carolina. Acá claramente el despacho aun cuando se le indica de la inexistencia del correo electrónico objeto del peritaje, y al solo contar con una imagen en PDF del mismo, este no fue autenticado, y si bien es cierto se indicó por el perito que el correo “**pudo**” ser borrado, pues es una posibilidad lógica que dentro del método científico tiene que ser objeto de descartes, fue precisamente una posibilidad que tampoco fue concluida, y esto precisamente porque se solicitó al administrador de correos una información relativa a los correos, la misma que no fue suministrada al perito, y por ende la conclusión lógica es que el correo no existe por una de dos razones **1)** el correo electrónico nunca fue enviado y por eso no se pudo encontrar en las bandejas de los correos electrónicos analizadas, o **2)** el correo electrónico fue borrado y por eso no se pudo encontrar en las bandejas de los correos electrónicos analizadas. Sin embargo, esta última hipótesis que sería precisamente la que le permita al despacho tener conocimiento o certeza más allá de cualquier duda razonable, nunca fue resuelta, pues la información que hubiera permitido llegar a esa conclusión nunca fue suministrada aun cuando fue pedida. Lo anterior claramente es un escenario en donde existe duda de la ocurrencia de un hecho, y por expreso mandato de la ley 1123 de 2007 en su artículo 8 inciso segundo “*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla*”. Acá el problema es que la duda si se podía eliminar, pero el despacho dentro de su obligación de investigador integral no procuro obtener dicha información, más la única existente dentro del proceso es que **NO EXISTE EL CORREO ELECTRONICO**, y con el riesgo de ser repetitivo, sin correo electrónico original y auténtico, no puede concluirse que Ana Carolina López envió un correo electrónico con una comunicación alterada con el fin de desviar la libre decisión del señor Spataro.



Por otro lado, tenemos entonces una serie de imágenes y documentos que aducen ser la prueba de unas conversaciones sostenidas entre la señora Ana Carolina López y el señor Alfonso Spataro, en donde Ana Carolina le indicaba a Alfonso Spataro que una demanda ya había sido radicada y que esta estaba en el juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali.

De la documentación aportada con el fin de darle credibilidad al hecho alegado por el quejoso, la señora Ana Carolina igualmente negó y desconoció de manera rotunda dichas afirmaciones y el contenido de dichos documentos, porque los mismos debían de someterse al tamiz de los métodos de autenticación de documentos del artículo 426 de la ley 906 de 2004, razón por la cual se solicitó la práctica de una prueba técnica que permitiera **1)** establecer la existencia de las conversaciones, **2)** la integridad o alteración de las conversaciones, y **3)** remitente y destinatario o partícipes de la conversación.

Este informe particularmente comienza con la advertencia de que inmediatamente hace **IMPOSIBLE** la verificación de los anteriores cuestionamientos, y es que el señor Alfonso Spataro previo a iniciar el perito con su experticia le indico que el 12 de septiembre de 2023 su Whatsapp fue hackeado y que se perdieron algunos mensajes, entre ellos los mensajes de la señora Ana Carolina López.

La razón de la experticia es que permita dar certeza de un hecho de carácter científico, con base en evidencias y métodos empleados para tal fin. Para que el perito pudiera contestar cualquiera de los cuestionamientos propios del encargo encomendado, requería de un análisis del equipo electrónico dispositivo celular (hardware), en donde se encuentra la aplicación de Whatsapp (software), para establecer si en dicha aplicación reposan conversaciones entre el señor Alfonso Spataro y Ana Carolina López que no hubiesen sido modificadas.

Es claro entonces, e inclusive en el mismo interrogatorio cuando el perito establece que **NO HIZO PROCESO DE EXPORTACION** de las conversaciones, que **NO OBTUVO INFORMACION DE LAS CONVERSACIONES DESDE NI DIRECTAMENTE DE LA APLICACIÓN DE WHATSAPP**, precisamente porque esas conversaciones no existían, pues no solo lo evidencio (al punto que dentro del informe existe una imagen que demuestra que no existe conversación entre Ana Carolina y Alfonso), sino por la misma manifestación del señor Alfonso Spataro de que su celular había sido hackeado y la conversación se perdió.



Lo anterior es de suma importancia pues precisamente todos los documentos que hubiesen sido aportados al proceso en el formato que hubieran sido aportados, JPG, PDF, TXT, WORD, ZIP, cualquiera de ellos, todos fueron desconocidos por Ana Carolina, y no gozaban de presunción de autenticidad, por lo que si en el proceso de autenticación no se podía determinar la existencia de los mensajes, el contenido y la autoría, todos los documentos que hubieran hecho referencia a dichas conversaciones de whatsapp no constituían pruebas de la existencia de dichas conversaciones.

Aun a pesar de lo anterior, se estableció con claridad que lo que el perito termino analizando fue un documento de PDF que le suministro el Quejoso, y no una información que el perito debía de extraer del equipo que contenía la información necesaria para su experticia.

Ahora, el despacho llega a la conclusión que aun a pesar de que el perito no hubiera podido realizar el análisis autenticando la conversación entre Ana Carolina y Alfonso, dado que fue aportado un documento ZIP al despacho, este es el elemento que con suficiencia le permite concluir que si existieron dichas conversaciones, pero el despacho paso por alto, que como no pudo haber proceso de autenticación de las conversaciones, todos los demás documentos que no era ni siquiera el documento original no podían reputarse auténticos, precisamente porque se desconoce la fuente y su integridad.

La importancia de obtener la información directamente de la fuente es precisamente la misma que se tiene de la cadena de custodia, pues tal como lo ha dicho la corte, la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, pues si esa autenticidad no puede ser asegurada o demostrada, el elemento probatorio carece de toda idoneidad para suministrar información veraz y confiable.

A lo anterior bastaría con preguntarse para mostrar como la conclusión a la que llego el despacho esta llamada a fracasar, ¿sabemos de dónde provino el archivo ZIP con base en el cual el despacho concluyo que si hubo conversación entre los involucrados? Si no tenemos la capacidad para dar respuesta concreta a esa pregunta, sin vacilar, y sin duda, entonces quiere decir que ese archivo pudo provenir de cualquier lado, y no específicamente del dispositivo (hardware) y de la aplicación (software), que efectivamente hubiera podido hacer responsable a Ana Carolina López de haber alterado información con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto al señor Alfonso Spataro.



Por todo lo anterior, son las mismas pruebas y las reglas de valoración probatorio, que les permitirá a ustedes señores magistrados, concluir que no existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de la señora Ana Carolina López (artículo 97, ley 1123 de 2007)

#### **CAPÍTULO CUATRO** **PETICIONES**

**PRIMERA.** En sede de apelación, revóquese la decisión de declarar disciplinariamente la abogada ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ por el cargo de **ALTERAR LA INFORMACION CORRECTE CON EL ANIMO DE DESVIAR LA LIBRE DECISION SOBRE EL MANEJO DEL ASUNTO.**

Atentamente,

---

**DAVID ESTRADA ÁLVAREZ**  
**C.C. 1.039.447.134 de Sabaneta**  
**T.P. 250.032 del C.S. de la J.**